



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 048 -2024-GR-APURIMAC/GRDE.

Abancay, 14 AGO. 2024

### VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por el señor Toribio MONDRAGON SALCEDO, contra la Resolución de Oficina de Administración N° 021-2024-OGA-DSRA, la Opinión Legal N° 315-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de julio del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas mediante Oficio N° 145-2024-GR/Ap-DSRA-AND-D. con SIGE N° 16899 de fecha 18 de junio del 2024, con **Registro del Sector N° 1309-2024-DSRA-AND**, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Toribio MONDRAGON SALCEDO**, contra la **Resolución de Oficina de Administración N° 021-2024-OGA-DSRA de fecha 15 de abril del 2024**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en un total de 64 folios ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación invocado por el administrado Toribio MONDRAGON SALCEDO, contra la Resolución de Oficina de Administración N° 021-2024-OGA-DSRA, quien, en su condición de servidor cesante de la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, puesto que no se encuentra enmarcado legalmente, al no tomarse en cuenta en su emisión la modificatoria del **Art. 54 literal c) del Decreto Legislativo N° 276**, sin analizar en concreto la interpretación sistémica y la interpretación extensiva de la **Ley N° 31585** que incorpora el Incentivo al CAFAE, y cálculo además no se tomó en cuenta el principio de Indubio Pro Operario, por lo que resulta irritó, constituyendo un atropello y limitante a un derecho establecido por Ley, asimismo la parte resolutoria del acto cuestionado no resulta ser clara ni precisa, sin mayor fundamento y análisis en sus considerandos, además no se tomó en cuenta a que el recurrente había cesado dentro del régimen del **Decreto Ley N° 20530**, a la vez comprendido en el Decreto Legislativo 276, sin embargo es lícito y legal que al apelante le corresponde el pago del 100% de la escala base del **Incentivo al CAFAE**, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, para lo cual la DSR-Agraria de Andahuaylas practique la liquidación que corresponde. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante **RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° 021-2024-OGA/DSRA**, de fecha 15 de abril del 2024, **ART. PRIMERO**, se **DECLARA IMPROCEDENTE OTORGAR INCENTIVO ÚNICO – CAFAE DISPUESTO POR LEY N° 31585**, al administrado **TORIBIO MONDRAGON SALCEDO**, la misma que es aplicable solo para aquellos trabajadores que hayan cesado a partir del 20 de Octubre del año Fiscal 2022 y al haber cesado el reclamante en el año 2029, mediante Resolución Directoral N° 41-2019-GRA/Ap-DSRA-AND-D, no tiene derecho alguno en ACOGERSE a la Ley N° 31585 por NO ser RETROACTIVA la misma;

Que, mediante Resolución Directoral N° 41-2019-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 26 de junio del 2019, se **Resuelve Cesar** de la Carrera Administrativa por la causal de **LIMITE DE EDAD SETENTA AÑOS DE EDAD**, a partir de la expedición de la presente Resolución al servidor nombrado don: **TORIBIO MONDRAGON SALCEDO**, en el CARGO de **DIRECTOR DE LA AGENCIA AGRARIA HUANCARAMA**, con el NIVEL REMUNERATIVO F-4, del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



048

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: "**frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos**". Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el artículo 217 numeral 217.3 del referido TUO, refiere, **no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes**, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente Toribio MONDRAGON SALCEDO **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, la Ley N° 31585 publicado en el diario oficial el "Peruano" el 19 de octubre del 2022. **Ley que incorpora el Incentivo CAFAE al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del Personal Administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.** Norma que, a través del Art. Segundo, dispone la modificación del literal c) del Artículo 54° del Decreto Legislativo 276, en los siguientes términos: **La Compensación por Tiempo de Servicios:** Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe de 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 años o más de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio. Para los que cesan a partir del año 2022, para el cálculo de Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100 %) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado;

Que, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. **La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos;** salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga sólo por otra Ley. También queda sin efecto la sentencia que declara su inconstitucionalidad, la Constitución no ampara el abuso de derecho. **De la misma manera, en su artículo 109° establece que: La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.** Resaltado es agregado;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

048

Que, las normas constitucionales antes reseñadas consagran el Principio de Irretroactividad de la Ley, en virtud del cual, esta rige a partir del momento de su entrada en vigencia y carece de efectos retroactivos. En tal sentido, dicho principio es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica y significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva Ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse;

Que, debe tenerse en cuenta la Teoría de los hechos cumplidos, teoría que acoge nuestro ordenamiento jurídico nacional, el mismo que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. En otras palabras, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, o también aquella que se hace a los hechos, relaciones o situaciones bajo y desde la vigencia de la norma que los rige hasta su derogación o modificación por otra norma;

Que, siendo así, el Asesor Legal del sector a través del Informe Legal N° 06-2024-GR/Ap-DSRA-AND-OAJ, de fecha 12 de marzo del 2024, respecto a la Ley que incorpora el Incentivo CAFAE al Cálculo de la CTS, y el Informe N° 081-2024-GR/Ap-DSRA-ADM-UP/JCP, del 09-02-2024 del responsable de Recursos Humanos del Sector, hace mención lo siguiente: Por todo lo expuesto el presente Informe Legal, contiene Opinión desfavorable de otorgar a la petición del administrado Toribio Mondragón Salcedo, en el monto de S/. 36,000.00, sobre lo prescrito en la Ley N° 31585, Ley que incorpora el Incentivo Único CAFAE al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal Administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por cuanto esta Ley 31585 en su Art. 2° MODIFICA el literal c) del Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276, que en el párrafo tercero señala lo siguiente: "Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la CTS, la remuneración principal equivale al ciento por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC) más el cien por ciento (100 %) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas". Respecto a ello la norma prevista en el Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276, establece a la fecha para el reconocimiento y otorgamiento del beneficio CTS, corresponde ser otorgado a los servidores públicos bajo el régimen de dicho Decreto Legislativo, una vez concluido su vinculación con la Entidad, y como se puede apreciar a través de la Resolución Directoral N° 041-2019-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 26 de junio del 2019, se resolvió CESAR de la Carrera Administrativa por la causal de LIMITE DE EDAD SETENTA AÑOS DE EDAD, a partir de la expedición de la presente resolución al servidor nombrado don; TORIBIO MONDRAGON SALCEDO, en el CARGO de DIRECTOR DE LA AGENCIA AGRARIA DE HUANCARAMA, con el NIVEL REMUNERATIVO DE F-4, del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, disponiendo además en el Artículo Tercero de la mencionada resolución ENCARGAR, a la Dirección de Recursos Humanos del Sector, realizar las acciones de carácter administrativo para que efectúe la liquidación de los beneficios sociales que por ley le corresponde al referido servidor, debiendo tomar en consideración las normas vigentes y aplicables a la materia, por cuya razón a través de la Resolución Directoral N° 068-2020-GRA/Ap-DSRA-AND-D, su fecha 30/10/2020, Art. Segundo, se RECONOCE SUS BENEFICIOS SOCIALES, por Compensación de Tiempo de Servicios, en la suma de S/. 2,714.10 (Dos Mil Setecientos Catorce con 10/100 Soles), encontrándose a la fecha dicho acto administrativo en ejecución y no ha sido en su momento objeto de impugnación administrativa menos judicial. Consiguientemente, como se puede advertir su fecha de cese en la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, se produjo antes de la aprobación y publicación de la Ley N° 31585, es así que dicha norma fue publicada en el Diario Oficial el Peruano el día 19 de octubre del 2022, fecha en la cual el recurrente ya no mantenía ningún vínculo laboral con la entidad, habiéndose procedido el reconocimiento de sus beneficios laborales al amparo del contexto normativo vigente a esa fecha. Por lo que su petición de Incorporación del Incentivo Único – CAFAE al cálculo de la CTS dispuesto por la Ley N° 31585, debe ser desestimada y por lo mismo improcedente;

Que, la **Ley N° 25048** a través del Artículo Único, para fines del Sistema Nacional de Pensiones, el Decreto Ley N° 19990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones que perciben o que percibían los pensionistas, funcionarios y servidores de la





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



048

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley N°11377 y Decreto Legislativo N° 276, teniendo en cuenta que la referida Ley no ha señalado como remuneración asegurable y pensionable a los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE, máxime **si no tienen carácter remunerativo y pensionable**;

Que, asimismo la Ley N° 28449 estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en cuyo Artículo 4° precisa lo siguiente: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad (...), y en el Artículo 6° de la misma norma señala: **"Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentra sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidas por norma expresa con el carácter de no pensionables"**"; Resaltado y subrayado es agregado;

Que, por Decreto Supremo N° 104-2012-EF, se aprobó la Escala Base a que se refiere la Ley N° 29874, estableciendo el monto mínimo que deben percibir los trabajadores (funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares) **activos** del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo con su grupo ocupacional y estableciendo, a su vez que dicho personal no podía percibir un monto inferior al fijado en la Escala Base, asimismo el artículo 9° del Anexo del referido Decreto Supremo, publicado en el diario oficial el "Peruano" el 03-07-2012, reguló el procedimiento que todas las entidades públicas debían seguir para su aprobación de la nueva Escala de Incentivos del CAFAE;

Que, de igual modo la Ley N° 28411-Ley del Sistema Nacional de Presupuesto en la Novena Disposición Transitoria, señala las transferencias de fondos públicos al CAFAE en el marco de los Decretos Supremos N° 067-92-EF y 025-93-PCM, y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente: 1) Solo podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, cuyo personal se regula bajo el régimen laboral público, Decreto Legislativo N° 276 y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realizan transferencias al CAFAE para el otorgamiento de incentivos laborales, conforme a la normatividad vigente. 2) Solo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad, así como el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 destacado que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino (...);

Que, igualmente el literal b.1) del precitado dispositivo señala, los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan entre otros a lo siguiente: b.1 Los Incentivos Laborales, son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos, Literal b.2) **No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.** b.3) **Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados.** b.4 El monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales; siendo la directiva del sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. b.5. Los incentivos laborales comprenden los conceptos de racionamiento y/o movilidad o de similar denominación, los cuales se otorgan previo cumplimiento de los requisitos que disponen las Directivas correspondientes. Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, en el marco del procedimiento desarrollado conforme a las normas previamente señaladas, el Gobierno Regional de Apurímac emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

048

agosto de 2014, a través de la cual implementó los montos y Escala Base del Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE al personal activo de la Sede Central, Direcciones Regionales Sectoriales y Unidades Ejecutoras del Pliego Presupuestal 442, Unidad Ejecutora 0747 Sede Apurímac, según lo indicado en el Informe N° 001-2014-EF/53.04 y la Resolución Directoral N° 003-2014-EF/53.01, emitidos por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de dicha resolución;

Que, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 0617-2005/PA/TC, respecto al CAFAE, se menciona lo siguiente: son organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos y en ese sentido, son ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones, por lo tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella que los servidores prestan servicios, **razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas**. Finalmente, se debe señalar que conforme a la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Carta Política del Estado vigente, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no podrá prever en ellas la nivelación;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, dicho principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, conforme es de verse de la resolución materia de cuestionamiento, con la que se declara como improcedente la petición del administrado Toribio MONDRAGON SALCEDO, contra la Resolución de Oficina de Administración N° 021-2024-OGA-DSRA, quien, en su condición de servidor cesante de la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, invoca la incorporación a su pensión mensual de acuerdo a lo prescrito por la Ley N° 31585, que es la que incorpora el incentivo CAFAE, al cálculo de la CTS del 100% del Incentivo Único de CAFAE de la Escala Base, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, en la Planilla de Pensiones Mensuales, al respecto recogiendo lo señalado por la propia Ley N° 31585, esta fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de octubre del año 2022, siendo su vigencia y aplicación de conformidad al artículo 109 de la Constitución Política del Estado, a partir del día siguiente de su publicación, vale decir del 20/10/2022, en el caso del recurrente, cesó en el servicio por límite de edad, al cumplir 70 años de edad, en el cargo de Director de la Agencia Agraria de Huancarama -Andahuaylas, a través de la R.D.N° 41-2019-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 26 de junio del 2019, por lo tanto las disposiciones sobre la nueva fórmula de cálculo de la CTS del personal sujeto al régimen 276 se encuentran vigentes desde la fecha indicada (20/10/2022) y no tiene carácter retroactivo la citada Ley, salvo en casos de materia penal cuando favorece al reo, consiguientemente el personal que haya cesado antes de esa fecha se sujeta a las reglas anteriores para el cálculo de la CTS. Por lo que, esta instancia ratifica la decisión de improcedencia tomada por la DSR-AGRARIA DE AND, respecto al caso reclamado, en tanto de estimar pertinente, el actor podrá hacer valer su derecho ante la instancia judicial correspondiente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

040

Estando a la Opinión Legal N° 315-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de julio del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Toribio MONDRAGON SALCEDO, contra la Resolución de Oficina de Administración N° 021-2024-OGA-DSRA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024 Art. Segundo, Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de febrero del 2024 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR, IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Toribio MONDRAGON SALCEDO**, contra la **Resolución de Oficina de Administración N° 021-2024-OGA-DSRA, de fecha 15 de abril del 2024**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO .- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTÍCULO TERCERO .- NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ING. ELIAS ARANIBAR AGUILAR  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

EAA/GRDE/GRAP.  
MQCH/DRAJ.  
JGR/ABOG.

www.regionapurimac.gob.pe  
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú  
083 - 321022



Gobierno Regional  
**APURÍMAC**  
Unidos por el pueblo